

## Lección 6

### El Impuesto sobre la renta personal (1): personas físicas

#### 1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS

Este impuesto, que junto a las cotizaciones a la Seguridad Social y el IVA componen el grueso de los tributos en los países social y económicamente más desarrollados, se conceptúa como un tributo directo, de naturaleza personal y carácter progresivo, cuyo objeto es la renta afluída al individuo a lo largo de un período de tiempo determinado (generalmente el año natural), y cuya configuración atiende a las circunstancias personales y familiares que concurren en su destinatario, con el fin de supeditar la carga que comporta a las mismas; siendo sus características más relevantes:

**Directo.** Pues, además de tener como objeto de gravamen a una manifestación directa de capacidad de pago como es la renta obtenida (a mayor renta afluída al individuo mayor es su capacidad y viceversa), su repercusión legal no está contemplada en ningún ordenamiento y es recaudado a través de censos (relación nominativa de contribuyentes) en períodos previamente establecidos.

**Grava renta neta.** Definida la renta objeto de gravamen, ésta habrá de ser computada a efectos de gravamen en términos netos, esto es, una vez deducidos aquellos gastos en los que la persona física ha incurrido para obtenerla.

**Personal.** Aún siendo la renta su objeto explícito de gravamen, el impuesto se construye, ordena y gradúa la carga que comporta tomando como principal referencia a la persona destinada a soportarla (contribuyente), así como a determinadas circunstancias (personales, familiares, de situación..etc.) que en él concurren.

**General.** Tanto en lo que se refiere al objeto como en lo que respecta al sujeto, pues el impuesto aspira a gravar las rentas de cualquier índole afluentes a la totalidad de perceptores de ellas.

**Subjetivo.** La regulación legal del impuesto contempla las circunstancias que particularmente concurren en el obligado a satisfacerlo y gradúa el gravamen en función de ellas por medio de mínimos exentos de tributación, minoraciones personales en la base imponible, escalas de tipos impositivos progresivas, correcciones familiares en la cuota, etc. etc.

**Recurrente.** Su hecho imponible se reproduce periódicamente presentando un devengo en fecha preestablecida (por lo común, todos los 31 de diciembre).

Si bien estas características hacen de él el impuesto de elevado potencial recaudatorio que mejor se ajusta a las dos exigencias implícitas en la equidad tributaria, tanto vertical como horizontal, así como el más idóneo desde el punto de vista de la flexibilidad impositiva como tendremos ocasión de ver, su incorporación a los ordenamientos tributarios sólo ha sido posible tras intensos debates entre los distintos actores del quehacer financiero público (políticos, funcionarios, teóricos y estudiosos, empresarios, etc.) y, únicamente también, cuando en las sociedades correspondientes se ha aceptado la personalización o individualización de la carga que su establecimiento comporta, lo que supone que, en la sociedad en la que el impuesto se pretende poner en vigor, se verifiquen dos importantísimas condiciones:

1. Una administración lo suficientemente desarrollada como para acceder al cálculo de la renta nacional, y que además cuente con un repertorio de medios legales y de recursos materiales y humanos lo bastante amplio y cualificado como para poder seguir el itinerario de las rentas individualmente obtenidas.
2. El convencimiento social, es decir, la convicción sentida realmente por la mayoría del cuerpo social del país, y no sólo la que puedan tener o manifestar sus teóricos y/o administradores públicos, de que la renta es el índice más adecuado para medir la capacidad contributiva individual; esto es, la existencia de un amplio consenso social acerca de que el mejor criterio para repartir el coste de las actuaciones públicas entre la ciudadanía es la renta obtenida por cada uno; lo que, a su vez, lleva implícito la aceptación generalizada de la intromisión de lo público en la esfera de lo estrictamente privado y personal.

## 2. OBJETO Y HECHO IMPONIBLES

Dada la pluralidad de significados, acepciones y sentidos que presenta la noción de renta, dos son las cuestiones a las que hay que prestar atención preferente a la hora de considerar los elementos cualitativos del Impuesto. Primero, debe delimitarse lo más nítidamente posible el concepto de renta sobre el que se asienta el Impuesto, y después, hay que dejar claro cuáles son las distintas manifestaciones económicas que dan contenido operativo a tal objeto imponible, esto es, cuáles son las distintas “clases” de renta que integran esta renta objeto de tributación.

### 2.1 La Renta como objeto de gravamen

La renta es una magnitud que la Teoría Económica conceptúa mediante la relación que guarda con los factores y el proceso de producción, definiéndose en este sentido como «*el excedente percibido por cualquier unidad de factor de producción por su aportación al producto social que sea superior a la cantidad que estrictamente requiera para mantener las mismas condiciones de actividad productiva*». Ahora bien, esta noción microeconómica de renta es absolutamente inaplicable con fines tributarios, ya que de lo que se trata con tal magnitud en el ámbito fiscal es utilizarla como criterio de medida de la **capacidad de los individuos para afrontar cargas**, la cuál es una facultad individual directamente relacionada con el **poder económico o potencial de gasto** del sujeto y no con su participación personal o la de los factores de producción de su propiedad en el proceso productivo. Así, una pensión pública de jubilación a un funcionario, que por su propia naturaleza (transferencia de carácter público) en ningún caso puede considerarse como remuneración a la participación del factor trabajo en el proceso productivo del ejercicio y, por lo tanto, habría de excluirse del concepto de renta tal y como ésta es entendida económicamente, supone sin embargo para su perceptor una capacidad para afrontar cargas tributarias que, como tal y en principio, no hay razón objetiva alguna para excluir del concepto de renta objeto de gravamen.

Esta falta adecuación de la noción económica de renta a la finalidad tributaria fue precisamente lo que indujo a economistas y teóricos de la administración pública, prácticamente desde el mismo momento en el comienza a plantearse la posibilidad de un impuesto como este, a intentar dar con un concepto de esta magnitud que pu-

diese ser utilizado como criterio de medida del poder económico de los individuos, asunto en el que no empezó a verse luz sino hasta bien entrado el S. XX, en que el estadounidense R Haig concluyó que a efectos fiscales solo podía entenderse como renta «*el valor monetario del aumento neto de poder económico personal entre dos momentos de tiempo*». Poco tiempo después de que Haig formulase esta idea, el igualmente norteamericano H. Simons definió a la renta, también con fines estrictamente tributarios, como el «*valor monetario del aumento neto de la capacidad de consumo de un individuo durante un período de tiempo determinado*», siendo este el concepto que desde entonces se tiene como subyacente del Impuesto en la mayoría de los países desarrollados. Esta noción de renta -más conocida en el peculiar lenguaje de los hacendistas como *concepto extensivo de renta* o, también y en honor a sus formuladores iniciales, *concepto HS de renta*- viene expresándose mediante la convención  $Y = C \nabla * W$ , en la que Y representa a la renta del individuo, C su consumo y  $* W$  la variación experimentada a lo largo del período por su patrimonio, y que se trata de una expresión que, a pesar de su aparente simplicidad, precisa de alguna aclaración adicional que evite incurrir en algunos errores harto frecuentes.

En efecto, en contra de lo que su primera lectura pudiera inducirnos a pensar, la expresión  $Y = C \nabla * W$  **no quiere decir en modo alguno** que la renta del individuo que el impuesto pretende gravar se cifre sumando el consumo que éste haga en el período y la variación neta experimentada a lo largo del mismo por su patrimonio. Lo que realmente esta expresión nos está manifestando es que, dado que la medida más adecuada de la capacidad de pago del individuo nos la proporciona su poder económico o potencial de consumo, lo que realmente debe graduar la carga del impuesto son todas aquellas entradas o ingresos que se traduzcan o se puedan traducir en consumo del ejercicio (C), ya sean flujos (rendimientos) o cualquier otro tipo de acrecentamiento neto de capacidad económica obtenido a lo largo del período como consecuencia de no aplicar en consumo, y por lo tanto ahorrar (variación de su patrimonio), la totalidad de los ingresos del mismo.

A modo de ejemplo. Si de un sujeto se sabe que en el año n obtuvo un sueldo de 20.000 €, que en abril de ese mismo año vendió un piso de su propiedad por 300.000 € que había adquirido dos años antes por 220.000 €, y que posee un paquete de acciones adquiridas en marzo del n por 30.000 € que a 31 de diciembre de tal año tenía un valor según la cotización oficial de 25.000 €, siguiendo un criterio estrictamente económico, la renta obtenida por este individuo a lo largo de n vendría cifrada en 20.000 € únicamente, pues ni la plusvalía obtenida por la venta del piso, que es una ganancia de capital, ni la diferencia de cotización de las acciones poseídas, que no es sino un cambio del valor nominal de los activos correspondientes, son flujos de renta técnicamente hablando. Por el contrario, adoptándose un criterio extensivo de renta (el HS), la renta fiscal de este sujeto en el año n sería:  $20.000 + [(300.000 - 250.000) + (25.000 - 30.000)] = 65.000$  €, pues tal es la magnitud que cifra el potencial de consumo del individuo a lo largo del año en cuestión.

Advertido el particular concepto de renta que entraña el impuesto resta aún explicar que, si bien los requisitos básicos para la implantación del mismo en cualquier país (sociedad democrática, cierto grado de desarrollo económico, educación cívica de la sociedad..etc.) son absolutamente comunes en todos los casos, no ocurre otro tanto con los planteamientos configuradores del gravamen o puntos de partida en su arti-

culación legal, pues respecto a ellos existen dos planteamientos extremos, entre los que se sitúan luego los distintos países y sus respectivos Impuestos personales.

En efecto, a este respecto puede ocurrir que se tomen en primer lugar las distintas cosas o fuentes capaces de generar los diferentes rendimientos que componen la renta total (una finca agrícola, un inmueble urbano, un activo financiero, el trabajo personal por cuenta ajena..etc.) y, estableciendo un gravamen en cada una de ellas, llegar por adición a la tributación de todas, teniéndose así una **concepción analítica del impuesto**. Pero también, alternativamente, puede hacerse abstracción total y absoluta de tales fuentes de procedencia y atender únicamente a la cuantía de la renta que, de manera global, afluye al individuo a lo largo del período, teniéndose así un **impuesto sintético sobre la renta**. En puridad desde luego, **el impuesto personal sobre la renta extensiva debería ser siempre de carácter sintético**, pues el impuesto analítico, en realidad, lo que hace es recaer sobre las diferentes partes constitutivas de la renta y no sobre la renta global que afluye al individuo, que, aunque parezca lo mismo, son cosas sin embargo sustancialmente distintas. Además, no son las fuentes generadoras de rendimientos las que poseen capacidad de pago o de afrontar cargas tributarias, sino únicamente las personas, siendo la renta extensiva o HS la magnitud que mejor permite cifrar dicha capacidad en los individuos. A pesar de esto, sin embargo, el planteamiento prevaleciente en los actuales gravámenes sobre la renta personal es la concepción analítica, siendo la facilidad de gestión y, sobre todo, las mayores posibilidades de actuación discrecional que permite a sus administradores, las principales razones por las que tiene lugar esta primera desviación de lo que es el impuesto respecto de lo que debería ser.

Hechas estas precisiones, finalizamos aquí esta aclaración del objeto imponible del impuesto personal sobre la renta, no sin insistir una vez más que este concepto HS subyacente en el mismo no debe considerarse sino como un ideal al que la ordenación jurídica del impuesto debe supeditarse, en el sentido de que sólo a partir de una concepción amplia de la renta es posible luego configurar un impuesto que, por dar cumplida satisfacción a las dos vertientes de la Equidad (horizontal y vertical), sea justo y, a la vez, sea eficiente, pues somete a gravamen cualquier tipo de acrecentamiento en el poder de consumo individual, sea este de la naturaleza que sea.

## 2.2 Hecho imponible y clases de renta

De todas formas, el partir de un planteamiento analítico en la configuración del impuesto, aunque de hecho suponga renunciar a que de principio el gravamen se dirija directamente a la auténtica manifestación de capacidad que pretende alcanzar, podría no ser un obstáculo insalvable para lograr un impuesto razonablemente acorde con lo que la teoría defiende, siempre y cuando su hecho imponible (el conjunto de hipótesis y circunstancias previstas por la ley del impuesto cuyo cumplimiento por el individuo hace que en él surja la obligación de tributar) fuese capaz de concretar, como supuestos de sujeción a gravamen, la absoluta totalidad de clases de rentas que puedan afluir al individuo a lo largo del ejercicio. Dicho en otros términos, para que un impuesto sobre la renta personal analíticamente planteado tuviese la misma virtualidad que otro sintético girado sobre la renta SH su hecho imponible habría de sujetar a gravamen a cualquier acrecentamiento de capacidad contributiva que pudiese experimentar el sujeto a lo largo del período impositivo, lo que supondría considerar como rentas efectivamente gravables en cualquier caso a:

- a) Atendiendo al criterio de su **fuerza u origen**; habrían de incluirse: los *rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena*, los *rendimientos derivados de los distintos elementos de capital* (mobiliario e inmobiliario) poseídos por el individuo, los rendimientos del trabajo personal por cuenta propia o *rendimientos de las actividades empresariales y profesionales* desarrolladas por el sujeto (que se tratan de rentas mixtas del capital y el trabajo) y, por último, las *alteraciones positivas o negativas experimentadas en el patrimonio* del sujeto a lo largo del período.
- b) De acuerdo al criterio del **lugar en que se obtienen** deberían computarse tanto las: rentas obtenidas dentro del *territorio nacional* como las obtenidas en *territorio extranjero*.
- c) Según el criterio de **su atribución**, tendrían que computarse las rentas efectivamente obtenidas por el individuo, o *rentas realizadas*, las *rentas presuntas*, que son aquellas que la Ley reputa de obtenidas por el sujeto a menos que éste no pruebe lo contrario, como por ejemplo, las que las leyes señalan que existen en el caso de las cesiones de bienes o de las prestaciones personales de trabajo a terceros (que son las que parten de la hipótesis que nadie cede de manera recurrente nada a cambio de nada o, también, de que nadie trabaja continuamente sin ningún tipo de retribución por ello), las *rentas imputadas*, que son aquellas que se atribuyen al sujeto en función a su naturaleza, origen o destino, por más que las mismas bien pudiera ser que no se hubieran percibido de manera efectiva, como, por ejemplo, los rendimientos imputados por la utilización de la vivienda propia o los imputados por la cesión gratuita de vivienda a un familiar, y por último, las *rentas ficticias o no realizadas*, que son las que se le atribuyen al sujeto aún cuando éste, de forma efectiva al menos, no las haya obtenido, como es el caso de una plusvalía asociada a una acción que no se ha vendido todavía.
- d) Según el criterio del **soporte material** en el que se concretan, tendrían que computarse tanto las rentas *monetarias* como las no dinerarias o *en especie*.
- e) Finalmente, y según el criterio de la **regularidad con que se obtienen**, deberían quedar sujetas a gravamen tanto las rentas *regularmente obtenidas* como son un salario o el alquiler de un inmueble arrendado por ejemplo, como las que afluyen a su destinatario de forma esporádica o *irregular*, tales como un premio de la lotería o una plusvalía generada en la venta de una acción por ejemplo.

Como es fácil imaginar, no existe regulación del impuesto alguna que sujete a tributación progresiva, de manera efectiva y cierta además, a la totalidad de modalidades de renta que se acaban de enumerar, por lo que, como se advertía un poco antes, es absolutamente irreal pensar que un impuesto analítico sobre la renta pueda tener la misma virtualidad que otro sintético girado sobre la renta SH, por mas que sea aquél el planteamiento del impuesto que prevalezca en la actualidad.

### 2.3 Ámbito territorial de exigencia

Definida la renta que efectivamente se va a sujetar a gravamen, procede ahora informar acerca de su ámbito de aplicación espacial, es decir de cuáles son los crite-

rios conforme a los cuáles se va a poder exigir el impuesto dentro de una determinada circunscripción territorial

La principal cuestión que plantea el impuesto desde la perspectiva de su ámbito de aplicación espacial es pronunciarse respecto a qué es a lo que ha de atender su hecho imponible, si al lugar donde se genera la renta o, por el contrario, al lugar en donde se ubica su perceptor; porque el resultado al que se llega en uno u otro caso es bien distinto. Así, si el impuesto se decanta por el criterio de **territorialidad**, lo que sujetará a gravamen son las rentas generadas dentro del ámbito territorial en el que rige el Impuesto; por el contrario, si lo que hace es adoptar el criterio de **personalidad** también denominado de **residencia**, lo que hará tributar serán las rentas obtenidas por las personas físicas residentes en dicho territorio, procedan territorialmente de donde procedan. Es decir que se va a tratar de dos «rentas» sustancialmente distintas, pues mientras en el primer caso el impuesto alcanzaría a la renta «nacional» del sujeto, adoptando el segundo de tales criterios lo que el Impuesto va a gravar es su renta «mundial»

Puesto que lo más normal es que en el país en el que el impuesto esté o vaya a estar implantado haya residentes que perciban rentas generadas en otros países (por ejemplo, dividendos por acciones en sociedades de capital domiciliadas en el extranjero, o retribuciones por servicios profesionales prestados a residentes en otros países), lo más lógico parece que es la personalización del gravamen mediante la adopción del criterio de residencia, pues solo de esta manera se puede aspirar a que todas, o cuando menos la mayoría, de las rentas obtenidas por las personas físicas residentes en el país sean objeto de tributación. De todas formas, y a pesar de que el criterio de residencia sea la opción más defendida por los teóricos de la imposición, ello no obsta para que a su adopción sin más se le opongan numerosos inconvenientes, entre ellos, los dos siguientes.

1. De un lado, que, de acuerdo a este criterio, el impuesto gravará todas las rentas **obtenidas** por los residentes en el territorio de aplicación del impuesto (país o región), pero ello no quiere decir que se grave la totalidad de las rentas **generadas** dentro del mismo, y aún cuando ello no preocupe gran cosa a los teóricos y estudiosos del fenómeno financiero, pues entienden que existen otras compensaciones que suplen este inconveniente del gravamen personal, desde un punto de vista político esto es bastante difícil de aceptar sin más, máxime en momentos, como los actuales, en los que los localismos han adquirido tanta importancia en las agendas de cualquier opción política con pretensiones de gobierno.
2. De otro lado, el problema conocido como *de la doble imposición*, que como su propia denominación hace intuir, tiene lugar cuando una determinada renta es objeto de gravamen por dos o más impuestos personales. Éste es un fenómeno que puede producirse tanto dentro de los límites nacionales de un país como en el ámbito internacional, por lo que vamos a considerarlo seguidamente con algún detenimiento.

En efecto, en los países de corte federal, en los que a cada nivel de gobierno corresponde una circunscripción territorial perfectamente delimitada, es relativamente frecuente que los gobiernos regionales cuenten con alguna variante del impuesto sobre la renta en sus respectivos sistemas de ingresos. Si estos gravámenes no son unánimes en cuanto a su criterio de aplicación espacial y, consiguientemente, en

unas circunscripciones se exige de acuerdo al criterio de territorialidad y en otras al de residencia, es claro que, dentro de un mismo país, además de los residentes que obtienen sus rentas en la circunscripción en que residen y satisfacen su correspondiente impuesto personal, existirán residentes a los que alguna o algunas de sus rentas se les hará tributar dos veces por tal gravamen, mientras que a otras podría darse el caso de que no fuesen objeto de gravamen alguno; prodigándose de esta forma las discriminaciones de trato fiscal, así como las colisiones y conflictos entre administraciones subcentrales por la gestión de estos impuestos.

Pero es que aún cuando todos los gravámenes regionales sobre la renta se exigieran de acuerdo a un único criterio de aplicación espacial, estas coincidencias y huecos en la tributación de la renta obtenida por las personas físicas seguirían teniendo lugar, pues también los demás elementos constitutivos de la correspondiente relación jurídico-tributaria pueden ser causa de las mismas. Así, una diferente forma de definir a efectos tributarios la residencia de las personas físicas en cada circunscripción dará como resultado más que seguro el que haya contribuyentes que residan simultáneamente en dos o más comunidades, mientras que otros sin embargo no lo hagan en ninguna. Igualmente, otra causa de las disfunciones podría ser la diferente definición de los rendimientos sujetos a gravamen; por ejemplo, en el caso de los dividendos y demás utilidades derivadas de la tenencia de acciones y participaciones en sociedades de capital, unas comunidades, en función de sus intereses recaudatorios, pueden entenderlas producidas en el territorio en el que esté radicada la razón social de la entidad, otras donde radique la mayor parte de su inmovilizado material, y otras en fin donde se ubique la entidad financiera depositaria de los títulos que dan derecho a estas retribuciones de capital mobiliario. Es decir, que, al final, cualquiera de los elementos del tributo tiene que ver con su aplicación territorial y, por ende, ser posible causa de las disfunciones que venimos señalando.

De todas formas, tratándose de las diferentes jurisdicciones territoriales que integran una misma realidad nacional (federal), el problema de estas duplicidades y omisiones en la tributación, aún presentando cierto grado de complejidad, es sin embargo relativamente fácil de subsanar, pues siempre cabe la posibilidad de recurrir a una instancia administrativa superior -el Gobierno Central-, a normas armonizadoras de obligado cumplimiento o, también, a la subordinación de todos los gobiernos subcentrales a las resoluciones conciliatorias emanadas de alguna institución pública a la que todos ellos reconozcan capacidad para arbitrarlas. Estas soluciones sin embargo, debido a que descansan en la imperatividad de su cumplimiento, no son en absoluto viables cuando los mentados problemas de territorialidad del Impuesto tienen lugar en el contexto de las relaciones internacionales, no quedando entonces otro remedio que recurrir a la negociación y al mutuo acuerdo.

A fin de obviar los problemas un poco más arriba enunciados, y debido obviamente a las implicaciones internacionales del problema, la regulación del Impuesto en los distintos ordenamientos nacionales viene definiendo la sujeción al mismo de acuerdo, simultáneamente, a ambos criterios, lo que da lugar a que dentro del mismo país existan dos formas distintas de sujeción al impuesto: la obligación personal y la obligación real. Por **Obligación Personal** quedan sujetos al mismo todas las personas físicas residentes en el territorio del estado considerado **por la totalidad de las rentas por ellas obtenidas y con independencia del país en que las mismas se hayan generado** (renta mundial), siendo en el cifrado de la duración de esta obliga-

ción donde los distintos ordenamientos presentan las mayores diferencias entre sí (en España por ejemplo, tal duración es 184 días/año, pero hay países que exigen la justificación de algunos años continuados de residencia en el extranjero para no aplicar la obligación personal y si la real). La adopción de esta modalidad de contribuir, entre otras cosas, obliga a los diferentes estados a suscribir los conocidos como "*Tratados y Convenios Internacionales para Evitar la Doble Imposición*", pues la generalización de la misma puede dar lugar a que rentas de distinta naturaleza sean objeto de tributación por el Impuesto sobre la Renta de distintos países cuando hay actividades de ámbito internacional. Por su parte, por **Obligación Real** quedan sujetos al Impuesto las personas físicas que, no residiendo en el país que se esté considerando, en él obtengan algún tipo de rentas. En este caso, tales sujetos tributan **exclusivamente por aquellas rentas que se generen dentro de los límites geográficos de dicho país**, siendo frecuente el que se les aplique un trato ligeramente diferenciado del que se da a las rentas gravadas en la obligación personal.

Para cerrar el comentario sobre esta cuestión cabe decir que, alternativamente a la articulación de estas dos modalidades de sujeción dentro del mismo impuesto personal que se acaba de explicar, es posible, como ocurre en la actualidad en España y en algún que otro país de Europa, implantar dos impuestos sobre la renta: uno que sólo afecta a los residentes en el país y otro que únicamente grava por obligación real las rentas obtenidas por los no residentes.

### 3. ELEMENTOS PERSONALES DEL IMPUESTO

Hasta no hace tanto tiempo, la cuestión más debatida a la hora de establecer los elementos personales de este Impuesto era la de la elección entre el individuo y la familia como unidad contribuyente del mismo, radicando el origen de la polémica en que, si bien es cierto que la renta es percibida únicamente por las personas físicas de forma individual, no menos evidente es que la situación «natural» o, si se prefiere, más frecuente de los individuos es la agrupación familiar; por lo que un impuesto que aspirase a gravar subjetivamente la capacidad de pago de los individuos manifestada a través de su renta no podía ser ajeno en modo alguno a este hecho. Con el tiempo, esta polémica sin embargo ha ido perdiendo interés, pues la orientación por la que paulatinamente se han ido inclinando los países socialmente más avanzados ha sido la de tomar al individuo como unidad contribuyente, si bien incluyendo en la regulación legal del impuesto los mecanismos suficientes como para graduar la carga que el mismo comporta a los distintos tipos de cargas familiares que en cada caso hayan de afrontarse.

No obstante a lo que se acaba de señalar, el hecho de que el Impuesto considere como contribuyente al individuo, y sin embargo y por otra parte, el que todavía la familia sea el elemento nuclear de la organización social, genera toda una serie de problemas al tributo que, sintetizando quizás en demasía, pueden resumirse en:

- La frecuencia con la que en las sociedades actuales tiene lugar la cohabitación sin vínculo legal que la sancione (las parejas de hecho), así como la constitución de unidades familiares formadas por parejas del mismo sexo, que obliga a replantearse ciertas orientaciones en la estructuración del Impuesto que, hasta ahora, venían descansando precisamente en el vínculo matrimonial tradicional.

- La participación de ambos cónyuges en el mundo del trabajo remunerado y, simultáneamente, la excesiva duración de la permanencia de los hijos en el hogar paterno debido a la inexistencia de mejores perspectivas (vivienda y estabilidad laboral asegurada, etc.). Obviamente, estos dos, son fenómenos que tiene que ver, y mucho además, con el plan de gasto de las familias, por lo que el impuesto ha de tenerlos necesariamente en cuenta
- El hecho de que la tarifa del Impuesto sea por definición progresiva; que tiene como consecuencia el que cualquier modificación que experimenten cualesquiera de los elementos que configuran su articulación legal (sujeto pasivo, definición de los rendimientos ..etc.) se vea notablemente amplificada en la cuota a satisfacer por el mismo.

Estas circunstancias, junto a otras de menor relevancia y por ello no explícitamente recogidas, tienen como consecuencia el que en la regulación de la figura del contribuyente, al Impuesto se le planteen una serie de no pequeños problemas que, en ocasiones, tienen difícil o muy costosa solución, y de entre los que cuando menos han de mencionarse:

- Exige tener que graduar el impuesto a satisfacer no sólo en función del número de personas dependientes que tenga el individuo a su cargo, sino también en función de las diferentes circunstancias por las que estos atraviesan (si son mayores o muy pequeños, si tienen alguna discapacidad o limitación, si tienen o no algún empleo remunerado por pocos ingresos que le genere..etc.).
- En caso de que el individuo esté integrado en una unidad familiar en la que exista más de un perceptor de rentas, han de contemplarse complejos procedimientos de atribución individual para aquellas rentas que sean comunes a más de uno de tales integrantes como, por ejemplo, en el caso de los rendimientos de algún activo que sea de propiedad común a ambos cónyuges. En este mismo orden de cosas también, ha de tenerse en cuenta que se puede producir una importante reducción de la progresividad del Impuesto como consecuencia de una adecuada pero ficticia redistribución de ingresos y elementos patrimoniales entre los distintos componentes del entorno familiar del individuo.
- Tiene como resultado evidente un elevado número de sujetos pasivos por el Impuesto, lo que conlleva un volumen grande de declaraciones y liquidaciones que hacen mucho más complejo y costoso el control y la gestión del gravamen.

De todas formas, y a pesar de lo desalentador del panorama que estas dificultades que acabamos de enumerar parecen indicarnos, el individuo como unidad contribuyente del impuesto es la opción por la que mayoritariamente se han decantado la mayoría de los actuales sistemas tributarios debido a numerosas razones, de entre las que si embargo hay dos sobre las que no está de más llamar la atención aquí.

1. Se evita el crecimiento desmesurado del tipo medio a aplicar como consecuencia de la elevación del tipo marginal que traería consigo la agregación de las rentas del segundo o de los restantes perceptores de la misma familia.

2. Dado que está empíricamente demostrado que la oferta de trabajo del segundo perceptor de una unidad familiar es notablemente más elástica que la del primero (y a todos nos consta que este segundo perceptor es, por lo común, la mujer), la tributación individual será menos desincentivadora del trabajo de la mujer que la tributación conjunta, pues siempre gravará a esta segunda percepción (en cuantía) con un tipo marginal más reducido que si tributara conjuntamente con la correspondiente a su cónyuge.

Tomado entonces al individuo como unidad contribuyente del Impuesto, y reconocida la necesidad de que éste tenga en cuenta las cargas familiares de aquél, la delimitación de los elementos personales del tributo tendrá entonces como exigencia la de que su estructura legal establezca nítidamente cuáles son dichas cargas, pues la unidad familiar a efectos tributarios es un elemento constitutivo del impuesto que suele diferir notablemente en todas los países de sus equivalentes más utilizados en otros ámbitos del quehacer económico público (hogar estadístico, economía doméstica..etc.). En este sentido, los criterios de delimitación jurídica más utilizados para definir la composición de la unidad familiar a efectos fiscales son:

**El parentesco.** Normalmente reducido a descendientes y ascendientes, adoptados o no, pero casi siempre directos.

**La edad.** Suele ser también condicionante, tanto para la adscripción de ascendientes como de descendientes, así como para acogerse a determinados beneficios fiscales que el propio ordenamiento legal del impuesto establece.

**El volumen de ingresos percibidos.** Que, combinado con otros (fundamentalmente la edad), también se utiliza para limitar las posibilidades de pertenencia a la unidad familiar de los hijos.

**La capacidad de obrar y de asumir responsabilidades.** Que, como es lógico, independientemente de los demás criterios utilizados, determina la pertenencia de una persona a una unidad familiar en casos concretos (minusválidos, incapacitados psíquica o legalmente..etc.).

En cuanto al problema específico de la necesaria armonización de las dos cargas que ha de sobrellevar el individuo/contribuyente -las derivadas de sus responsabilidades familiares y la que comporta el impuesto-, como es evidente, la capacidad económica y contributiva de una familia está condicionada, además de por el volumen de ingresos que sus componentes perciben, por su tamaño o número de integrantes y por su composición (edades de los ascendientes y descendientes, presencia en ella de elementos con capacidades de obrar limitadas..etc.), aspectos todos ellos que necesariamente han de ser tenidos en cuenta a la hora de configurar legalmente el Impuesto. Dos son sin embargo las cuestiones que han de solventarse a este respecto en primer lugar: la elección del mecanismo que permita establecer tal adecuación por un lado, y la modalidad en que ha de reducirse la carga del Impuesto a medida que aumentan las cargas familiares por otro.

En cuanto a los **mecanismos utilizados para adecuar ambas cargas**, son dos:

**Las deducciones en la Base Imponible**, que consiste en unas cuantías fijas que minoran la base imponible de la unidad familiar y que se cifran en función del número de dependientes, bien sean hijos o, también, ascendientes del contribuyente que con él convivan.

**Las deducciones en Cuota Integra**, consistentes en la minoración de la citada cuota, bien en unas cuantías fijas o en función del tipo medio de gravamen, de acuerdo a la composición de la unidad familiar.

Una vez elegido el mecanismo de adecuación de cargas, ha de establecerse el **cómo** ésta ha de reducirse a medida en que aumenten las cargas familiares, pudiendo optarse por dos alternativas: la reducción uniforme o la no uniforme. Si es uniforme, que es el caso más frecuente, ha de establecerse asimismo conforme a qué criterios han de cifrarse tales reducciones, teniéndose a estos efectos como más habituales:

**En función de la clase de dependencia;** de manera que la norma contemple unas reducciones de carga por hijo y otras por ascendientes.

**En función de la capacidad para obrar;** según la cual se establecen reducciones, por ejemplo, por miembros de la familia con limitaciones físicas o psíquicas.. etc. que además son compatibles con otras reducciones de carácter familiar de las que el sujeto se pudiese beneficiar.

**En función de la existencia de retribuciones a los dependientes y de sus cuantías,** que están pensadas principalmente para las retribuciones marginales que ocasionalmente perciben los hijos y las pensiones de más baja cuantía que en muchos casos tienen reconocidas los jubilados.

Finalmente, una cuestión realmente interesante y altamente controvertida en la que, a pesar de que su relación con cuanto hasta aquí se ha comentado es más que evidente, no vamos a entrar, es la de pronunciarse acerca de si en el desarrollo normal de una familia se generan o no economías de escala; dicho en términos mucho más pedestres, *¿es realmente cierto aquello de que donde comen cuatro, comen cinco, y que los pantalones del mayor valen para el siguiente?*, y si ello es así, cómo habría de adecuarse la presión del impuesto ante este hecho.

#### 4. LA BASE IMPONIBLE Y LOS PROBLEMAS DE SU CÓMPUTO

Tal y como se ha apuntado, lo que en puridad exigiría un impuesto personal sobre la renta es que su escala progresiva de tipos impositivos se aplicase a una renta extensiva y sintéticamente concebida que recogiese, de manera efectiva, el acrecentamiento de poder económico o capacidad contributiva experimentado por el contribuyente a lo largo del ejercicio. Dicho esto, tampoco esta de más advertir que, como es fácil suponer, en ningún ordenamiento nacional sin embargo la renta objeto de gravamen está concebida tan sintética ni extensivamente como la teoría pregona, por lo que, al final, lo que en los distintos países se viene haciendo, con todas las salvedades y excepciones que se quiera, es hacer tributar por este impuesto a un concepto de renta sólo pretendidamente extensivo, el cuál además, en la mayor parte de los casos, queda definido de manera analítica.

Aceptado esto (y no hay mejor prueba de convicción para ello que asomarse a nuestro vigente I. R. P. F) empezaremos recordando que, según se ha dicho al principio, el concepto extensivo de renta nos lleva a contemplar a tal magnitud, no como un flujo que regular o irregularmente discurre hacia su perceptor, sino que además hay que incluir en él a todas las variaciones producidas a lo largo de tal periodo en el pa-

trimonio o stock de capital de su propiedad, pues también las mismas representan modificaciones de su capacidad contributiva. Así las cosas, el cálculo de la base imponible parece, al menos a primera vista, algo sencillo de llevar a cabo. Se empieza tomando por un lado a los **rendimientos** o flujos, y por otro, las **alteraciones patrimoniales**; a continuación, se cifra cada uno de ellos de acuerdo a los procedimientos que en cada caso proceda, y por último, se suman todos algebraicamente cada una con su signo (pues los rendimientos y alteraciones patrimoniales pueden ser tanto positivos como negativos, en tanto que resultado de una sustracción) y se llega así a la magnitud deseada, que no es otra que la base imponible del Impuesto.

Concordantemente con tal plan, en los tres apartados que siguen veremos por separado las principales cuestiones relativas al cómputo de los rendimientos regulares primero, a continuación, los que se refieren a las alteraciones de capital, y por último, los concernientes a los rendimientos irregulares.

#### 4.1 Los rendimientos regulares

Empecemos deslindando conceptos. Si bien es relativamente frecuente utilizar el término **rendimiento** como sinónimo estricto de ingreso, lo cierto es que, como pone de manifiesto cualquier buen diccionario, se trata de dos voces en las que una (ingreso) incluye en su significado al de la otra (rendimiento).

En efecto, el significado de **rendimiento** no es sino el de «producto o utilidad dado (rendido) por una cosa en relación con lo que consume o cuesta», o también y si se prefiere, la «proporción en que está en una cosa la parte aprovechable de ella (provecho)», mientras que, por su parte, **ingreso** es la voz con la que se designa a la «entrada de una determinada cantidad de algo en la posesión de alguien, refiriéndose por lo general a las entradas de recursos o de dinero». Dados estos dos conceptos, entonces el **gasto** (uso o consumo de una cosa que inevitablemente se pierde, desaparece o se destruye al usarla) en que se incurre para obtener el ingreso es lo que diferencia al ingreso del rendimiento. Es decir, que lo que se computa en la base imponible del impuesto no son, o no deberían ser por lo menos, los ingresos que proceden de diversas fuentes (el capital o el trabajo) y fluyen hacia el contribuyente a lo largo de un año, sino la diferencia entre éstos y los diferentes gastos en que necesariamente el individuo ha de incurrir para obtenerlos, cumpliéndose así con la característica de gravar renta neta que establecíamos en la definición y caracterización del impuesto.

Una observación final al hilo del requisito de que la renta a gravar ha de ser neta. Un error relativamente frecuente es equiparar las cuantías satisfechas en concepto de retención en origen del ingreso de que se trate con los gastos que han de deducirse de los ingresos, por más que se trate de conceptos sustancialmente distintos. En efecto, la finalidad de los sistemas de retención en origen, que nacieron en U.S.A en la segunda mitad del pasado siglo bajo la denominación de sistema PAYE («*paid as you earn*»; esto es, pague a medida que vaya Vd. ingresando), no era otra que la de evitar, en el ámbito de los rendimientos del trabajo fundamentalmente, los problemas de liquidez que al contribuyente se le podían plantear en un año por tener pagar de golpe el impuesto correspondiente a una renta que, ganada un año atrás, podía haber sido muy superior a la del año en el que correspondía pagar el impuesto. Con tal propósito, lo que se implantó fue un sistema mediante el cual el pagador retenía

una pequeña porción de la retribución al empleado, la cuál tenía la obligación legal de ingresar en las cajas de Hacienda en concepto de pago a cuenta del impuesto que su empleado, en su momento, habría de satisfacer. Dicho en otras palabras, que tales retenciones no son en absoluto un gasto deducible sino directamente impuesto satisfecho, por lo que no es en la base imponible en donde ha de deducirse sino en la cuota a satisfacer por el mismo.

Aclarado el sentido implícito y los alcances exactos del sustantivo, vamos ahora con el calificativo. Cuando en el ámbito de lo tributario se reputa a un rendimiento de regular se está aludiendo a dos circunstancias distintas que a él se refieren: por un lado, que procede de un ingreso que fluye hacia su perceptor de manera uniforme, sin cambios grandes o bruscos -que es el significado de regular-, y por otro, que es recurrente, es decir, que tiene lugar con intervalos de tiempo regulares o se produce en fases o ciclos que se repiten.

Pues bien, de la conjunción de ambos significados se deduce que lo que ha de computarse en la base del impuesto, en concepto de rendimientos regulares, es el valor de los distintos flujos recurrentes de ingreso que obtiene el contribuyente a lo largo del año, procedentes de las diversas fuentes generadoras de los mismos, una vez que estos han sido minorados en los gastos en que se ha incurrido para obtenerlos.

Dejando para algo más adelante las peculiaridades de los de carácter irregular, vamos ahora con la naturaleza del rendimiento o, más precisamente, de los ingresos de los que estos se obtienen. A efectos tributarios es bastante común considerar la existencia de tres categorías básicas de rendimientos: los procedentes del trabajo, los que se derivan de los elementos de capital y, en tercer lugar, los de las actividades económicas o mixtos, pues proceden del trabajo y el capital conjuntamente, siendo asimismo bastante frecuente distinguir, por un lado, entre los rendimientos de capital, a aquellos que proceden de elementos de capital inmobiliario de los que se originan en activos de naturaleza mobiliaria, y en cuanto a los procedentes de las actividades económicas, entre las actividades empresariales y las de carácter profesional.

Ésta es desde luego una diferenciación de rendimientos bastante consolidada, entre otras razones, porque sistematizándolos de acuerdo a la naturaleza del ingreso del que se deducen no sólo se ve facilitada la especialización de su gestión y control administrativo, sino que además, y esto si que es realmente importante, facilita enormemente las intervenciones públicas en orden a alterar la distribución funcional de la renta (esto es la que diferencia entre trabajo y capital), así como, de manera indirecta al menos, la distribución personal también.

En cuanto a los aspecto más relevantes de estas tres clases de rendimientos (o cinco, según se consideren) en relación con su cómputo en la base del impuesto, de forma harto resumida cabe señalar que, por lo que se refiere a los del trabajo personal por cuenta ajena que éstos son los que, en general, menos tienen de rendimiento y más de ingreso, ya que las rúbricas que en los distintos ordenamientos se permiten deducir están severamente tasadas; lo que unido a que se trata de los ingresos en los que de manera más automática funcionan los controles tributarios cruzados (los ingresos del trabajador son gastos deducibles para quien se los paga y, en consecuencia, este último tendrá siempre buen cuidado de declarar al máximo aque-

llo que legalmente se pueda deducir), el grado de cumplimiento tributario que en ellos se observa es notablemente más elevado que el que tiene lugar en cualquier otro tipo de rendimiento. Por otra parte, y en lo que concierne al cómputo de los procedentes del capital en cualquiera de sus dos manifestaciones, pocas generalizaciones cabe hacer, pues es en ellos donde las diferencias entre los distintos ordenamientos tributarios nacionales son más acusadas.

Finalmente y por lo que atañe a los rendimientos de las actividades económicas, señalar que es en ellos donde se incluye la renta de toda la actividad empresarial de reducida dimensión (comercio en general, servicios profesionales, pequeña industria, actividades agropecuarias, etc.), por lo que el diseño del tratamiento que el impuesto ha de otorgarles se va a ver apremiado por la necesidad de tener que atender a finalidades ajenas a lo estrictamente fiscal, aún cuando ello pueda llegar a suponer una manifiesta conculcación de los principios que deben presidir la exigencia de un impuesto como este.

En efecto, con bastante frecuencia ocurre que, a la vista del volumen de empleo que los titulares de todas estas actividades son potencialmente capaces de absorber, así como de la importancia de su participación colectiva en las demás macromagnitudes de la economía nacional, los responsables de la política fiscal se sienten tentados a no ser excesivamente puristas ni rigurosos en lo que se refiere a las exigencias que comporta la cuantificación exacta de este tipo de rendimientos (ingresos menos gastos) con la finalidad de mantener un «*clima fiscal*» en el que se encuentren cómodos estos contribuyentes en el desarrollo de sus actividades. Es entonces cuando los procedimientos de estimación a tanto alzado de bases imponibles vistos en el tema 6 (epígrafe 2.2), en principio pensados para ser utilizados transitoriamente y/o en sectores económicos muy concretos, se instituyen en el impuesto como los mecanismos habituales de cifrado de estos rendimientos para la mayor parte de las actividades económicas del país, dando lugar con ello a que en el seno del impuesto surja una injustificada discriminación de trato de las rentas sujetas a gravamen, unas que se estiman sólo de forma aproximada y otras que se cifran de forma exacta, que termina por convertirse en la desigualdad de trato a las personas ante la ley provocada por el propio legislador.

## 4.2 Las ganancias y pérdidas de capital

### CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y CLASES

Se entienden por tales a las variaciones, en más o en menos, experimentadas por el valor del patrimonio del contribuyente a lo largo del período impositivo, por lo que se cifran por la diferencia entre el valor de enajenación o realización del activo, ya sea éste potencial o efectivo, y el de su adquisición. Se trata pues de rentas irregulares (¡Ojo! no confundir con rendimientos irregulares) que giran en torno al concepto de **acumulación**, y de las que son algunas de sus principales características:

- Se producen de forma irregular en el tiempo, careciendo de previsibilidad.
- En cualquier caso implican alteraciones de Capacidad de Pago, pudiendo ser positivas (aumento de capacidad) o negativas (pérdida de capacidad).
- Tienen siempre un origen patrimonial.
- Son ajenas a las actividades habitualmente desarrolladas por el individuo.

En cuanto a las clases de ganancias de capital, hay que decir que no existe un único criterio clasificador de las mismas, sino varios, pudiéndose entonces distinguir, de acuerdo a su **efectividad**, entre:

- *Ganancias de capital realizadas*, que son las efectivamente producidas como consecuencia de la enajenación o realización de algún activo poseído por el individuo, como la derivada de la venta de un inmueble por un particular por ejemplo.
- *Ganancias no realizadas o potenciales*, que son aquellas que tendrían lugar sólo si tal enajenación se produjese, cuál es el caso de la que se derivaría, si se produjese, de la venta de unas acciones que hubiesen visto subir su cotización.

O también, y atendiendo a la **naturaleza** de la propia ganancia o, en su caso, pérdida, las tres siguientes clases:

- Las que tienen lugar como consecuencia de caídas del tipo de interés.
- Las monetarias, que tienen su origen en alzas generalizadas en el nivel de precios.
- Las puras, que son aquellas cuyo origen no está en ninguno de los dos fenómenos reseñados.

Por otra parte, es de señalar también que este componente de la renta del sujeto es susceptible de ser generado por cualquier tipo de activo, siendo sin embargo las más frecuentes aquellas que proceden de:

- *Bienes inmuebles*. Debido fundamentalmente a la conjunción de dos fenómenos distintos: los movimientos migratorios hacia las ciudades y la escasez de la oferta de este tipo de bienes.
- *Activos Financieros*. En este caso, la complejidad de la financiación empresarial y del sector público es la que pone en circulación una gama notablemente diversa de activos, los cuáles, una vez en manos de los particulares, son los que dan lugar a las citadas alteraciones patrimoniales.
- *Obras de Arte*. En este caso, y modas más o menos justificadas aparte, la causa de las ganancias y pérdidas se debe fundamentalmente a la limitación de oferta que las caracteriza, así como a un fenómeno relativamente reciente, cuál es el que se las está considerando como un buen depósito de valor de carácter empresarial.

Uno de los aspectos problemáticos que plantea esta categoría de renta fiscal es decidir si debe ser gravada en todas sus modalidades o, por el contrario, solamente algunas de ellas, resultando siempre arbitraria y polémica cualquier decisión que se adopte al respecto. Lo normal, si bien no absolutamente general, es gravar únicamente a las ganancias y pérdidas de capital procedentes de cualquier tipo de activo y efectivamente realizadas (plusvalías y minusvalías), corrigiéndolas de su componente inflacionario y prestando especial atención a su posible reinversión.

#### TRATAMIENTOS TRIBUTARIOS QUE CABE DAR A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

Tres son las posibilidades que se manejan para sujetar a gravamen los incrementos y las disminuciones patrimoniales (que es otra de las denominaciones por las que se conocen las ganancias de capital) efectivamente obtenidas por el individuo:

- 1º) Inclusión completa y a todos los efectos en el Impuesto. En este caso, la ganancia o pérdida de capital se consideraría una categoría más de la renta obtenida por el sujeto y, por ello, sometida a gravamen como las demás categorías. Como es obvio, esta solución supone el respeto absoluto del principio de Capacidad de Pago y la total consistencia con el concepto extensivo de renta; pero es que además, evita el problema de que se produzcan conversiones ficticias de ganancias en rendimientos o al contrario para atenuar la presión del Impuesto. Esta solución no obstante presenta el gran problema de que, al ser la tarifa o escala de tipos de gravamen progresiva, el año en que se producen y se someten a gravamen se produce un crecimiento desmesurado de la imposición.
- 2º) Establecimiento de un impuesto específico sobre ellas. La gran ventaja que tiene esta alternativa es que proporciona un tratamiento más adecuado, por más específico, a este tipo de renta, si bien produce una erosión evidente del concepto extensivo HS, además de limitar el cumplimiento del Principio de Capacidad por parte del Impuesto. Asimismo, también es de apuntar que, tal solución, exige un cierto grado de especialización por parte de la Administración Tributaria, así como introduce mayores dosis de complejidad en el Sistema Tributario por la incorporación a él de otra modalidad impositiva.
- 3º) Inclusión en el IRPF con tratamiento diferenciado. En este caso, de lo que se trata es de aplicar a tales manifestaciones de capacidad la misma tarifa que al resto de los componentes de la renta personal, si bien habiéndolas corregido en su cifrado con el fin de no disparar su tributación. Esta es la solución por la que mayoritariamente se han decantado los sistemas tributarios desarrollados (España, por ejemplo), si bien presenta como defectos más acusados la arbitrariedad que supone su discriminación frente a otro tipo de rentas por un lado, y por otro, la inevitable complejidad que introduce en el cumplimiento de las obligaciones formales del Impuesto.

#### ASPECTOS VALORATIVOS DE LA TRIBUTACIÓN DE ESTA CLASE DE RENTA

Cuatro son las grandes facetas respecto a las que se va juzgar la idoneidad de someter a tributación, bajo alguna de las tres modalidades que se acaban de enunciar, a las ganancias de capital. Tales son: la Equidad, la Asignación y Oferta de Recursos, la Estabilidad Económica y, por último, los problemas Administrativos que plantean.

La **Equidad** es, sin lugar a dudas, el gran argumento en favor de la tributación de las ganancias de capital. En efecto, siendo como son las variaciones patrimoniales un componente más de la renta, su total o parcial exoneración de gravamen está igual de justificada que la exoneración de cualquiera de los rendimientos a los que hemos hecho alusión: de ninguna manera. Pero es que además, está comprobado que, por regla general, las ganancias se suelen concentrar en los tramos altos de la distribución personal de la renta (lo cuál es lógico por otra parte), mientras que las pérdidas (ganancias negativas) suelen acumularse en los tramos medios-bajos de la misma; razón por la cual su sujeción a un gravamen fuertemente progresivo parece más que obligada.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que exonerar de tributación a las ganancias de capital equivale a primar las conversiones ficticias de rendimientos en alteraciones patrimoniales (elusiones fiscales) con la finalidad de aprovecharse de tal ventaja fiscal. Lo que no deja de ser otro gran motivo para igualar su trato al de las demás clases de renta fiscal.

En cuanto a la **asignación de recursos**, y frente a lo que ocurre con otras categorías de renta, cuya tributación se paga tanto con renta afluida como con patrimonio realizado, la cuota impositiva correspondiente a la tributación de las ganancias se suele pagar exclusivamente con ahorro o, incluso, con parte de la propia ganancia de capital, por lo que, desde este punto de vista, también el mantenimiento de su tributación cuál si una clase más de renta se tratase estaría perfectamente justificado. No obstante, también hay que advertir a este respecto que las ganancias de capital son el principal aliciente que tienen numerosas inversiones en nuevos proyectos industriales y empresariales, por lo que su gravamen excesivo puede convertirse en un serio handicap para el crecimiento económico.

Dejando reducido la consideración de la **estabilidad económica** a la de la dinámica de la renta y las fluctuaciones bursátiles, cabe señalar que, en lo que atañe a la estabilidad de la renta, las ganancias son el componente de la renta que oscila con mayor intensidad cualquiera que sea la fase del ciclo que se esté considerando, por lo que el gravamen de las mismas es un magnífico estabilizador automático. En cuanto a los efectos que provoca en los precios de los activos que las generan, si bien la evidencia empírica al respecto es notablemente escasa, parece ser que someter las ganancias de origen bursátil a gravamen pueden generar efecto conocido en su denominación anglosajona LOCK-IN (deseo de retención de los títulos por parte de los tenedores), congelándose así las realizaciones y reforzándose así la tensión alcista, si bien tampoco existe una evidencia tan grande al respecto como para pronunciarse con excesiva seguridad en sentido alguno

Finalmente, y por lo que se refiere a los **problemas administrativos** que la tributación de las ganancias de capital plantean, cabe apuntar, de un lado, los derivados de su implantación o primer momento de gravamen, que exige a la Administración el establecimiento de diferentes criterios de valoración para muy distintas clases de activos, y de otro, los problemas que su permanencia en el sistema tributario generan y que exigen de éste que, cuando menos:

- a) Cuento con los suficientes mecanismos de control sobre las transmisiones patrimoniales que tienen lugar, con el añadido de que los mismos ha de procurarse que vayan más allá de los de carácter registral (por lo común encomendados a fedatarios públicos) siendo de desear que tal control se derive de la existencia de otras modalidades impositivas como son los impuestos sobre transmisiones patrimoniales que se verán algo más adelante.
- b) Que se cuente con los suficientes mecanismos de corrección monetaria automática de las ganancias de capital, y que, además, no resulten excesivamente complejos de aplicar y sean efectivos.

### 4.3 Los rendimientos irregulares

Vamos a concluir la consideración de los problemas asociados al cómputo de la base imponible del impuesto personal sobre la renta aludiendo, si quiera sea brevemente, al problema relativo a la afluencia irregular en el tiempo de los rendimientos percibidos por el contribuyente, que también es otra de las fuentes de complejidad de este tributo.

En efecto, dado que la renta afluye al individuo a lo largo de toda su vida, únicamente al final de la misma es cuando sería posible conocer, con absoluta certeza, cuál ha sido su cuantía exacta. Por razones obvias, las distintas estructuras tributarias no respetan este criterio, sino que optan por periodificar el tiempo de generación y obtención de la renta, manteniendo así de forma implícita que ésta afluye hacia el individuo como un flujo más o menos regular en el tiempo, y siendo lo absolutamente habitual que tal período se haga coincidir con el año natural.

Si el Impuesto fuese proporcional y no contuviese ningún tipo de mínimos no sometidos a gravamen, esta periodificación no plantearía problema alguno. Ahora bien, al tratarse de un impuesto con tarifa progresiva y con exenciones ubicadas tanto en base como en cuota, si la afluencia de renta al individuo no es regular, esto es, no se ajusta a la periodificación establecida a efectos fiscales, puede ocurrir que en alguno de los ejercicios el sujeto no alcance el mínimo sometido a gravamen y otros, por el contrario, resulte desorbitadamente gravado por mor de la tarifa progresiva, complicándose aún más las cosas en este sentido si, como es lo habitual, el sujeto obtiene rentas regulares y sólo muy de vez en cuando algún que otro flujo irregular.

Evidentemente, como no se trata de un problema descubierto ayer, sino que el mismo tiene tanta antigüedad como el propio impuesto, soluciones para obviar este problema hay y muy diversas; lo que ocurre es que la inclusión de cualquiera de ellas en la regulación legal del impuesto supone incorporar a ésta más complejidades, ya que, como se considera renta sujeta (concepto HS) tanto a la afluencia de rendimientos como de alteraciones patrimoniales, y también éstas últimas suelen tener un tratamiento diferenciado (ganancias y pérdidas de capital, por la naturaleza del activo del que proceden...), el resultado final no es otro que una prolija redacción de correctores que no hacen sino convertir en críptica una norma destinada a ser cumplida formalmente por numerosos ciudadanos.

En líneas generales y ciñéndonos exclusivamente a los rendimientos irregulares, pues en algunos países esto también es de aplicación a las variaciones patrimoniales, los mecanismos de periodificación y corrección descansan, sino exclusivamente si que mayoritariamente, en la promediación temporal de tales rentas, siendo los principales procedimientos correctores de estos rendimientos irregulares los que, a continuación, brevemente se apuntan.

***El cómputo parcial.*** De acuerdo a este criterio, lo que se hace es computar en la base imponible del ejercicio no la totalidad del rendimiento irregularmente obtenido en él, sino tan solo una determinada proporción unilateralmente señalada por la administración. Ni que decir tiene que este procedimiento, que es el que se sigue en España desde hace ya unos años, carece del menor fundamento teórico, por más que de él se haga defensa cerrada debido a su simplicidad.

**La anualización del rendimiento irregular.** Este procedimiento consiste en dividir el rendimiento irregularmente obtenido entre el número de años en que se ha generado, obteniéndose así la anualización del mismo. Tras esta operación, una anualidad se integra con los demás rendimientos regulares y se somete a tributación ordinaria, mientras que el resto del rendimiento irregular (el total menos la anualidad) se sujeta a una tributación específica dentro del impuesto mediante la aplicación de un tipo impositivo previamente establecido.

**La promediación móvil.** El impuesto se aplica a la renta promedio del año considerado y de varios años anteriores, con lo que, si bien se suavizan notablemente las oscilaciones, tiene el inconveniente de que si en un año el crecimiento de la renta es muy fuerte, su efecto en la cuota se ve amplificado.

**La promediación móvil a tipo fijo.** Consiste en efectuar la promediación, no con los rendimientos o bases, sino con los tipos medios efectivos de gravamen, esto es, con las cuotas del periodo de promediación divididas por bases de igual ámbito temporal.

**El promedio simple y opción de nuevo cálculo.** El Impuesto se liquida anualmente con total independencia de la regularidad o irregularidad de la renta y, al final de un periodo prefijado, si el contribuyente lo desea, se vuelve a calcular el impuesto sobre la base del período amplio, procediendo a devolver el exceso de lo pagado en años anteriores si así resultase.

**El promedio acumulativo.** Se establece el primer año en vigor del Impuesto y a partir de él, cada año, se suma la renta a la de los anteriores y se somete a una tarifa previamente elaborada que cifra la cuota a pagar por ese período plurianual, con lo que se obtiene un impuesto global para el período. La cuota de cada año se va deduciendo restando al Impuesto global lo pagado en años anteriores.

## 5. VALORACIÓN DEL IMPUESTO

Independientemente de las pretensiones que tenga el juicio crítico que sobre este impuesto se emita, su punto de partida no puede ser otro que el reconocimiento de que el mismo ha sido, durante mucho tiempo y en casi todos los países civilizados, una aspiración prioritaria para todos aquellos que entendían que sólo dando cumplida satisfacción a la Justicia y a la Solidaridad es posible alcanzar un desarrollo armónico y democrático de la sociedad. Ciertamente es desde luego que en los tiempos actuales, en sociedades como la española y otras con las que formamos un ámbito social más menos homogéneo, las aspiraciones colectivas y las pautas de comportamiento social marchan por derroteros notablemente distintos a los que hasta hace sólo unos cuantos años se consideraban como referencia obligada para toda sociedad que quisiese merecer el calificativo de democrática, siendo así que, por ello, el Impuesto sobre la Renta Personal parece haber entrado en una fase de amplio rechazo o, cuando menos, de generalizada contestación.

Pues bien, aún siendo incuestionable y fácilmente perceptible este cambio de énfasis (de la Justicia y la Equidad a la Eficiencia) en las realidades sociales actuales, un

de juicio de valor implícito en este Programa (y como tal quiero que quede bien claro) es el de que ***la reducción de las desigualdades en la distribución personal de la renta es un objetivo social irrenunciable en un Sistema Democrático al que, en última instancia, deben supeditarse todas las Instituciones del mismo.***

Advertida esta inicial reflexión, y teniendo siempre presentes sus implicaciones a lo largo de todo el epígrafe, a continuación se expone una breve sinopsis de los aspectos valorativos de esta figura impositiva, si bien antes de entrar propiamente en la misma haremos un breve comentario acerca de un requisito implícito para el normal y pacífico funcionamiento del impuesto en el sistema.

La consistencia del Impuesto con la Equidad y la personalización de la carga tiene como exigencia que en el sistema económico nacional se dé una cierta estabilidad en los precios, pues dado que la inflación provoca como es sabido un crecimiento en el valor nominal (monetario) de la renta obtenida por el individuo, permaneciendo sin embargo completamente inalterado (o incluso disminuyendo) su valor en términos reales, la repercusión del fenómeno inflacionario se manifiesta, entre otros, en los siguientes inconvenientes:

- El crecimiento monetario de las rentas desplaza automáticamente a los contribuyentes hacia tramos superiores de la tarifa de tipos impositivos, dándose así un *crecimiento de la progresividad en frío* que hace crecer de forma automática también el Impuesto devengado.
- Dado que las deducciones de base imponible y de cuota adoptan habitualmente la forma de cuantías fijas cifradas en términos monetarios, las alzas generalizadas y constantes en el nivel de precios hacen que dichos parámetros pierdan su virtualidad.
- Al estar fijado el mínimo exento también en términos monetarios y mediante una cantidad fija, el crecimiento monetario de las rentas individuales irá incorporando cada vez a más contribuyentes, lo que tiene como consecuencias más importantes: la pérdida de la progresividad del Impuesto, el otorgar una prima o incentivo a la evasión y al incumplimiento y el provocar mayores gastos de gestión y comprobación del Impuesto por la existencia de un número mayor de contribuyentes.
- Dado que entre la fecha de devengo del Impuesto y el de su liquidación existe un lapso de tiempo que en algunos países es considerable (en España por ejemplo, en torno a los 6 meses), han de evitarse las rentas fiscales derivadas de unas tasas de inflación tales que, ni los intereses de demora regulados, hagan desistir de aplazar el pago del impuesto.

Dado que en los últimos años la inflación no ha sido el problema que venía siendo para los países de nuestro entorno, pues en este terreno es en el que de una forma más inflexiblemente ortodoxa se ha estado luchando, estos aspectos problemáticos han dejado de ser un motivo de seria preocupación para los responsables en cada país de la política tributaria; no obstante de lo cual, tampoco está de más advertir que, en caso de tensiones alcistas de los precios de forma persistente, los aludidos problemas exigen pronunciarse sobre tres alternativas distintas: a) elegir un nuevo índice de Capacidad de Pago que sustituya a la renta, b) Ensayar una nueva defini-

ción de renta fiscal que obvie los problemas que, a estos efectos, plantea el concepto extensivo HS, y c) establecer una serie de ajustes correctores en el concepto de renta fiscal habitualmente utilizado. Obvio es decir que la solución por la que los ordenamientos fiscales se inclinaron en pasadas experiencias inflacionistas ha sido la tercera de ellas, siendo curioso además la coincidencia que se produjo entre los ajustes elegidos entre los diferentes países, pues los mismos quedaron circunscritos, por lo general, a correctores monetarios a aplicar a las ganancias de capital realizadas, a los intereses de las deudas a largo plazo y a las diferentes deducciones cifradas en cuantías monetarias fijas (las que se instituyen para personalizar el gravamen sobre todo, como por ejemplo las establecidas ascendientes, descendientes, miembros con capacidad de obrar limitada..etc.), no aplicándose tal tipo de correcciones, también por regla general, ni a los fondos mantenidos en forma líquida por el sujeto ni, tampoco, a los rendimientos derivados del trabajo personal por cuenta ajena, pues se entendía (y se sigue entendiendo) que la capacidad laboral del individuo ni se deprecia ni es capaz de generar ganancias de capital.

En cuanto a las ventajas o aspectos positivos de este impuesto que como mínimo han de reseñarse tenemos:

- Se trata, y con diferencia además, del Impuesto conocido que mejor se adecúa a las exigencias inherentes a la Equidad Tributaria.
- Es una modalidad impositiva que ofrece una contrastada suficiencia recaudatoria, con el añadido de que además presenta una gran capacidad de incrementación.
- Es por otra parte el instrumento tributario de Estabilización Automática por excelencia, sobre todo si su objeto imponible descansa en un concepto lo suficientemente extensivo de renta que le permita incorporar a su base imponible a la mayoría de las ganancias y pérdidas de capital que se producen en el sistema.
- Por último, es de destacar que se trata de uno de los Impuestos que menor exceso de gravamen generan, incluso mucho menos que algunos de los que actualmente se plantean como su alternativa (imposición al consumo).

Centrándonos ahora en las razones por las que este tributo ha tenido tan mala prensa en períodos relativamente recientes, debe precisarse que tal actitud crítica -en no pocas ocasiones protagonizada por los sectores más progresistas de la sociedad curiosamente- no ha estado motivada tanto en las deficiencias propias del mismo como a las modificaciones (más bien deformaciones) que su concreción en los distintos sistemas tributarios ha experimentado, y que, entre otras de menor calado, han dado lugar a dos importantes consecuencias, cuáles son:

1. El que en casi ninguna realidad el Impuesto fuese aquello que idealmente pretende: un gravamen general sobre la renta extensiva; pues las diferencias de trato fiscal, tanto a contribuyentes como a las clases de renta, se han convertido en moneda habitual del mismo; lo que, a su vez, ha tenido para el tributo dos importantes efectos:

- Han ido poco a poco, pero de forma ininterrumpida, erosionando su base imponible, deviniendo así en una renta fiscal cada vez menos "extensiva".
- Han hecho tremendamente compleja, cuando no prácticamente indescifrable, su articulación legal, produciéndose la paradójica situación de que un impues-

to destinado a la mayoría de la población sólo es inteligible para una cualificada minoría de ciudadanos.

2. Por otra parte, y para mantener su importancia relativa en el conjunto de los ingresos públicos (tanto por razones de interés recaudatorio como por respetar formalmente una convicción social relativamente asentada,) con estos handicaps que se acaba de enunciar sólo ha habido una solución: el exacerbamiento de la tarifa. De esta forma, el Impuesto entró en una etapa (finales de los sesenta y setenta) en la que paulatinamente iba gravando más a cada vez menos contribuyentes y menos rentas.

Estos hechos, junto a otros no mencionados aquí, aunque no por ello menos relevantes, se han traducido en una importante limitación a la generalidad del Impuesto, que es así la que, en última instancia, se constituye en responsable de las deficiencias más acusadas de la actual imposición personal, las cuáles han sido identificadas por los teóricos y estudiosos con los siguientes cuatro secuelas negativas: efectos distorsivos sobre el ahorro, desincentivos a la asunción de riesgos, efecto sustitución sobre la oferta de trabajo y, finalmente, tratamientos injustificadamente desiguales a contribuyentes y, también, a las distintas clases de rentas.